



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

### Expediente nº 548 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la tercera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 16 de junio de 2018 entre los clubs Atlético Sanluqueño y Yeclano Deportivo, el Juez de Competición adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Atlético Sanluqueño CF: En el minuto 50, el jugador (11) Manuel Sánchez Aragón fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción. En el minuto 83, el jugador (11) Manuel Sánchez Aragón fue amonestado por el siguiente motivo: Precipitarse a las vallas publicitarias para celebrar un gol”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 83, el jugador (11) Manuel Sánchez Aragón fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Atlético Sanluqueño CF formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las amonestaciones impuestas al citado futbolista, aportando pruebas videográficas.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las imágenes no permiten refutar la decisión arbitral, adoptada desde el privilegiado prisma de la inmediatez del que carece este órgano disciplinario.

En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la primera amonestación objeto de impugnación y de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

**ACUERDA:** Suspender por UN PARTIDO al jugador del Atlético Sanluqueño CF, D. MANUEL SÁNCHEZ ARAGÓN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, por infracción de los artículos 124 y 111.1.h), en relación con el 113.1, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación del artículo 52.5 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 20 de junio de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 549 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la tercera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 17 de junio de 2018 entre el Orihuela CF y la UP Langreo, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“U.P. Langreo: En el minuto 90, el jugador (7) Ignacio Calvillo Zubiaurre fue amonestado por el siguiente motivo: Acercarse a los espectadores en la celebración de un gol suscitando problemas de seguridad”*.

Segundo.- En tiempo y forma el club Unión Popular de Langreo formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- La acción descrita en el acta constituye una infracción del artículo 111.1.h) *in fine*, en relación con lo dispuesto en el apartado «Celebración de gol» de la vigente redacción de la Regla de Juego nº 12 (*“acercarse a los espectadores de manera que suscite problemas de seguridad”*), pues es evidente que el jugador Don Ignacio Calvillo Zubiaurre se acerca a los espectadores, formando parte de la discrecionalidad técnica del Colegiado determinar si dicha acción provocó o era susceptible de provocar un problema de seguridad, como se deduce implícitamente del hecho de haber amonestado al dicho jugador.

Aun cuando, como advierte la U.P. Langreo en sus alegaciones, otros jugadores del mismo equipo llevaran a cabo una acción análoga, sin ser amonestados, ello no resta un ápice de tipicidad y consiguiente reproche disciplinario a la acción concreta del referido jugador amonestado que, por las razones que fueren, motivaron la decisión arbitral adoptada desde el privilegiado prisma de la inmediatez con los hechos del que carece este órgano disciplinario.

Segundo.- En este orden de cosas y de conformidad con el criterio mantenido por este órgano disciplinario en supuestos análogos (Expedientes nº 306 y nº 432 de la vigente Temporada 2017/18, entre otros), procede confirmar la amonestación impugnada, con las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador de la UP Langreo, D. IGNACIO CALVILLO ZUBIARRE, por infracción del artículo 111.1.h) del Código Disciplinario de la RFEF, correctivo que determina, al tratarse del tercero del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, en aplicación del artículo 112.1 del mismo texto, con multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € (artículo 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 20 de junio de 2018.

El Juez de Competición